39

Contrata de arriendo

del Gran Teatro de Lices

Para el año 1869 á 1870
y prolongada hasta el 1871.
por la
Empresa artística —

45928 - 13

Escritura arriendo del Gran Teatro del Liceo

Autorizada por D. José Falp, Notario del Colegio de Barcelona vecino de la propia ciudad en 9 de Julio de 1869



Numero ciento noventa y tres.

En la Ciudad de Barcelona á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve: ante mi D. José Jalp Notario del Colegio territorial de esta Ciudad vecino de la misma y los testigos en la conclusion nombrados parecio D. Jaime de Castro y Vernet ingeniero vecino de esta Capital en la calidad de Vice-Presidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad de Señores accionistas del Gran Teatro del Liceo obrando por ausencia y en substitucion del Sr. Presidente y Director de la misma sociedad competentemente facultado por dicha Junta de Gobierno en sesion celebrada por la misma en veinte y ocho Marzo y siete del próximo pasado mes y en virtud de lo acordado por la Junta general extraordinaria de la propria sociedad en sesion celebrada el dia anterior y en dicho nombre dijo: Que de su espontanea voluntad arrienda y por titulo de arriendo concede á D. Joaquin Garcia

Parreño actor dramático de esta vecindad, como Presidente y en representación de una nueva sociedad artística compuesta de individuos de las corporaciones de declamación orquesta, baile y coro de dicho gran teatro y como tal representante de la misma, abajo aceptante, el propio Gran Teatro del Liceo situado en la Rambla frente el paraje llamado de Cap de Creus y calle de San Pablo de esta referida ciudad junto con las salas y piezas que se dirán al único y exclusivo objeto de que dicha sociedad artística que lo toma á su cargo, haga ejecutar en él las funciones de que mas abajo se hará expresión, con el uso de las puertas y con las utilidades que de dichos espectáculos le puedan resultar. Cuyo Arriendo hace el Señor otorgante en la representación que ejerce y en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas de la expresada sociedad estableciendo al efecto los pactos y condiciones que á continuación se consignan.

1ª. Duración del Contrato y Temporada

Artículo primero: El arriendo será por dos años, el primero forzoso y el segundo voluntario por parte de la Empresa o sociedad artística arrendataria y tanto si continua o no el año voluntario deberá la misma sociedad dar aviso al Señor Di

rector lo mas tarde el dia primero de Febre
ro del año forroso entendiendose que de no dar
dicho aviso continuará el siguiente como obligatorio.
Cada año cómico de este arriendo empezará el
dia quince de Octubre en el que deberan dar prin
cipio las funciones ó antes si así conviniese á la
Sociedad arrendataria y terminarán el treinta y uno
de Mayo siguiente pudiendo hacer uso del tea
tro para los ensayos y demas trabajos preparatorios
un mes antes del dia en que debe dar principio
cada año cómico de este arriendo. El precio del
mismo arriendo es el de Cien reales vellon por
cada año cómico.

2.º Articulo Segundo: A escepcion del palco reser
vado para la presidencia y todos los palcos ente
reos o lunetas, de propiedad de los Sres accionistas,
podrá la Sociedad artistica concesionaria disponer
de todos los demas, así como de los asientos y
gradenas del patio, cuarto y quinto pisos, alquilan
do ó dando en abono las localidades que quiera
por temporada meses ó como mas le convenga y
á los precios que determine. Se esceptuan las
noches de bailes públicos ó particulares, con máscara
ra ó sin ella en las cuales noches no podrá dicha

sociedad artística disponer de localidad alguna, por que quedan á disposicion del Sr. Director, inclu sas las abonadas. Igualmente se exceptuan los palcos del centro del primer piso número diez y seis bis y diez y siete bis, estén ó no abonados, en el caso que viniese alguna ó algunas personas Reales, pues durante su permanencia en Barcelona que daran dichos palcos destinados para las personas Reales y para la Comitiva, pero la Junta de Gobierno abonará á la sociedad artística por funciones el mismo precio que paguen los demas palcos del primer piso que se espendan al público. Esta excepcion deberá continuarse en las papeletas de abono de dichos dos palcos del centro para conocimiento de los abonados.

2º Artículo tercero: Las localidades que en virtud del artículo anterior, quedan á disposicion de la compañía artística arrendataria son las que se detallarán en una relacion separada que le entregará el Señor Director.

Localidades

4º Artículo Cuarto: La sociedad artística concesionaria tiene á su disposicion los cuatro palcos restantes para que en ellos puedan tomar parte en las funciones excepto los dos cuar-

Palcos restantes

SELLO 9º AÑO 1869
200. MILESIMAS
HABILITADA POR LA NACION.

toz destinadoz para habitacion de los cuatro vigilantes dependientes de la Junta de Gobierno.

Tambien podrá disponer de los almacenes y demas estancias que juntas con sus muebles constan en la relacion que se firmará por duplicado, entregándose una á la sociedad auténtica y quedando otra en poder del Sr. Director.

25º

Salon de descanso

Artículo quinto: Tendrá la sociedad concesionaria á su disposicion el Salon de descanso en las horas de funcion á cuyo fin el conserge abrirá sus puertas media hora antes de la anunciada para empezarla, escepto cuando el Sr Director conceda el Salon para que de en él bailes la sociedad del Círculo, ó cuando la Junta de Gobierno lo crea conveniente, en cuyo caso se cerrará la comunicacion entre el salon y el teatro, pero se abrirá luego de desocupado el teatro por los concurrentes, para que la reunion que dé la

función pueda servirse de la escalera principal y del vestíbulo, viniendo á cuenta del que dé esta función la iluminación de las piezas que ocupe.

6º Artículo sexto: El fin de que los Sres propietarios y abonados del teatro que son igualmente socios del Círculo puedan entrar directamente evitando la incomodidad de dar la vuelta por la Rambla, deberá la sociedad artística arrendataria tener abierta la puerta de comunicación entre dicho círculo y el salon de descanso todos los dias de función en el momento que esta empiece, no pudiendo cerrarla hasta que esté concluida. Para evitar abusos se colocará allí un portero de la confianza del arrendatario, al cual abonará el Círculo por su parte seis reales por función.

Círculo

7º Artículo séptimo: La sociedad arrendataria pondrá tambien un portero en la puerta del salon de descanso que comunica con el Café, pagando el Cafetero seis reales cada dia de función á cuenta del salario de dicho portero, y podrá exigir del mismo Cafetero que cierre todas las puertas de comunicación entre el primer piso y los demas de la casa, sin quedar en el Café mas personas que las destinadas al servicio. La sociedad con-

Café

cesionaria por su parte tendrá alumbrado el salon de descanso durante las horas de funcion; y deberá abrir la puerta de comunicacion con el café antes del primer entre acto, no cerrándolas sino despues del último.

6º Artículo Octavo: La sociedad artística arrendataria debe cuidar y conservar á sus costas en el estado en que se le entreguen las decoraciones, enseres de maquinaria y menage de guardaropía ó mobiliario, que consten en el inventario que á este efecto se forme y se firmará por duplicado, quedando uno de ellos en poder de dicha sociedad Artística y otro en el de la Direccion de la Sociedad de accionistas del Liceo. Deberá tambien restaurar aquellas decoraciones que por su uso se hayan deteriorado, y siempre tendrá cuidado de que no haya rotura en los telones, bambalinas, bastidores ni otras piezas de lienzo, todo lo cual hará inmediatamente recomponer para evitar la censura del público, no pudiendo exigir remuneracion alguna por la restauracion ó compostura que haya en cualquiera de las piezas ó decoraciones que utilice, quedando siempre á favor de la casa toda mejora ó adicion que haga en las decora-

Decoraciones

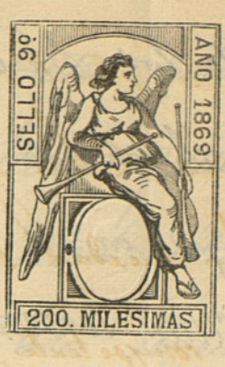
ciones o piezas empleadas.

9º Artículo noveno: Será igualmente de su deber hacer revisar las cuerdas empleadas cada dos meses por persona competente, quien librará certificación del estado en que las halle, debiendo reponer la totalidad artística arrendataria las que se vayan inutilizando inclusas las del telon de boca y metálico de manera que al concluir el arriendo queden en estado de buen servicio.

Cuerdas

10º Artículo décimo: Deberá igualmente atender a sus costas á la conservacion de toda la parte del edificio que se pone á su disposicion y que consiste en el palco escénico, cuartos para vestirse los artistas y demas subterráneos ó foros del escenario, almacenes para ropa y enseres de maquinaria y guardaropía, la platea con sus palcos, sillones ó butacas, asientos fijos, bancos y graderías, puertas, cerraduras y llaves, toda clase de cristales en balcones, puertas y ventanas, tubos y globos de cristal, mangas, mecheros y aparatos de luz, con toda clase de adornos, dorados y pintados. Se exceptuan las localidades de propiedad de los Sres accionistas, cuya conservacion y limpieza interior correrá a cargo de sus

Conservacion del edificio



HABILI...
POR L...
NACI...

dueños.

11º Artículo undécimo: No podrá la Sociedad concesionaria alterar ninguna decoracion, ni parte de ella, aparato ni cosa alguna de los enseres ni del edificio sin espreso permiso que obtendrá por escrito del Sr Director, y si debe hacerse alguna obra ó modificacion en el palco escénico para representacion de algun espectáculo deberá antes dicha sociedad concesionaria dar conocimiento al espresado Sr. Director para su aprobacion. Concedida esta y verificada en su virtud la obra, el Sr Director podrá nombrar un perito que la inspeccione y resultando no serle aceptable á juicio del mismo dispone que se componga con arreglo al dictamen del referido perito.

12º Artículo duodecimo: Las tripas ó trastos viejos que existen en el almacen y no pertenecen á ninguna de las decoraciones del actual repertorio, podrá la sociedad artística utilizarlas con sugecion á lo espresado en el artículo octavo dando sin embar-

go un recibo de los fondos que extraiga y determinando en él el uso á que los destina cada lo que le convenga variar su forma.

13º Artículo décimo tercero: La Junta de Gobierno de la Sociedad de Sres accionistas tiene derecho á exigir que los espectáculos se presenten con el brillo é inteligencia artística digno del público de esta Ciudad y de un teatro de primera categoría y en su consecuencia podrá disponer que se retire y mejore todo cuanto á juicio de la misma ó del Sr Director desdiga del buen gusto y pueda redundar en desprestigio del mismo teatro.

Espectáculos

14º Artículo décimo cuarto: La Sociedad concesionaria no hará uso ni permitirá que se emplee la sala que existe sobre el techo de la platea del teatro para otro objeto que el de taller de pintura, evitando que cargue sobre el piso de dicho taller mas peso que el preciso para la pintura de las decoraciones, advirtiendo que cuanto en él se trabaje y en los demas obradores del Teatro sean de Carpintería, Sastrería ó Coputería ha de ser exclusivamente para el Liceo y no para otro Establecimiento. Tampoco podrá convertir en talleres los terrados, el escenario ni otros pa

Taller de pintura

sages que no estén destinados para este objeto.

15º Artículo décimo quinto: La sociedad artística concesionaria deberá obligar al director de la maquinaria y á todos los empleados de este ramo á hallarse en sus respectivos puestos un cuarto de hora antes de la anunciada para empezar la función y á no salir del teatro sino después de haber dejado cada noche descompuesto el escenario de los aparatos que hayan servido, y caido el teton metálico, el cual no se levantará sino á la hora de empezar el primer ensayo el dia siguiente. Si se advirtiese fuego en cualquier parte del edificio todos los dependientes de la maquinaria estarán obligados á operar bajo las órdenes de la persona que el Sr Director de la sociedad arrendadora tenga nombrada para dirigir los trabajos.

Teton metalico

16º Artículo décimo sesto: La misma sociedad artística deberá dejar descompuesto el teatro y á disposicion del Señor Director el mismo dia que finirá el año cómico que será el treinta y uno de Mayo del en que termine la contrata, dejando en dicha fecha repuestos en sus respectivos sitios los enseres que hayan renovado y reconstruido, y repuestos los que se hubie-

Servicio del teatro

un inutilizado.

17º Artículo décimo séptimo: La sociedad anfitriona cobrará la entrada á todas las personas que vayan al teatro menos á la Autoridad superior política del Sr. Alcalde ó Concejal que presida y de los Sres accionistas en cuyo nombre estén encabezadas las localidades de propiedad y que no tengan entrada transmisible. Tambien permitirá la entrada á nueve alumnos del Liceo filarmónico y al Sr. Maestro director de las Catedras en la forma que para estos últimos disponga la direccion del Liceo de acuerdo con la compañía arrendataria.

Entradas

16º Artículo décimo octavo: Como entre los Sres accionistas los hay que tienen la entrada transmisible y otros personal la compañía arrendataria entregará con la debida anticipacion al Sr. Director de la Sociedad de Sres accionistas las papeletas que correspondan á unos y otros para su distribucion. En cuanto á los de entrada transmisible no podran entrar sin transferir su entrada que no sea entregando á la puerta dicha papeleta en la que estarán estampados el número correspondiente á la funcion

Accionistas (sus entradas)

SELLO 9º AÑO 1869
200. MILESIMAS
HABILITADO POR LA NACION

que se ejecute y el sello de la sociedad acreditará.
Esta correrá con todos los gastos de impresion y distribucion de dichas papeletas, para cuyo efecto se le pasará una lista de los Sres accionistas con especificacion de los que disfrutan entrada transmisible, y de los que la tienen personal y estén en posesion de sus respectivas localidades con arreglo á los artículos treinta y treinta y nueve del Reglamento de la sociedad. Tambien para su gobierno se la dará aviso de todos los trasportes que ocurran con arreglo al artículo treinta y cuatro del citado Reglamento.

19º Artículo décimo noveno: Cada vez que abra abono deberá hacer nuevas papeletas de entrada ó refrendar las primeras todo con la anticipacion debida para facilitar á los Sres accionistas el uso que quieran hacer de sus localidades y entradas sean transmisibles ó personales.

20º Artículo vigésimo: No obstante que el Reglamento previene en su artículo treinta y cuatro del que se ha hecho mencion, que a los ocho

días de empezada la temporada de abono no tendrá efecto el traspaso de la entrada hasta la temporada inmediata, esta disposicion se entiende solo con los traspasos temporales y no con los perpetuos pues á estos en cualquier tiempo que se verifiquen, les librará la Compañía Artística la entrada correspondiente al nuevo propietario, cuidando empero de inutilizar la que se haya dado primero á su antecesor.

21º Artículo vigésimo primero: La Sociedad Artística podrá elegir libremente las personas que le convengan para el despacho de localidades y entradas y para recoger estas á las puertas; pero en cuanto á los demas acomodadores y porteros podrá despedirlos con justificados motivos, pero no admitir otros en su lugar sin la aprobacion del Sr. Director.

22º. Artículo vigésimo segundo: Será obligacion de la Sociedad Artística hacer vestir á los porteros y acomodadores, esto es, á los que la Junta considere convenientes con frac pantalon y chaleco negro y corbata blanca haciendo uso para ello de los trages que les ha costeado la Junta.

23º Artículo vigésimo-tercero: Cumplirá la sociedad artística en la parte que le corresponda y hará cumplir estrictamente á cuantos de él dependan y tomen parte en las funciones y demas trabajos del Teatro, el Reglamento que para el buen orden y regimen interior de este gran teatro ha formado la Junta de Gobierno, quedando dicha sociedad artística corresponsable de las infracciones que se cometan en cualquiera de sus artículos.

Reglamento interior

24º Artículo-vigésimo-Cuarto: El Señor Director y Vocales de la Junta de Gobierno tienen facultad de entrar en el teatro, escenario y todas sus dependencias siempre que les plazca tanto en las horas de funcion como fuera de ellas, y en la de los ensayos generales y particulares.

25º Artículo vigésimo-quinto: La compañía concesionaria debe tener en el mismo teatro un repuesto de hachas y velas de cera que se repartirán en distintos puntos de la casa por si faltase el gas alguna noche, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que pueda ocasionar la falta de cumplimiento de este pacto.

Reparto

26º Artículo vigésimo-sexto: La sociedad arrendataria satisfará los gastos de iluminacion del tea-

Iluminacion

tro y sus dependencias que ha de ser cual corresponde á este teatro y lo exigen los aparatos de luz que contiene segun lo disponga la Junta de Gobierno, entendiendose que todo el alumbrado debe ser de gas.

27º Artículo vigésimo-septimo: Cuando la autoridad invite a los vecinos de esta Ciudad á que iluminen los frontis de sus casas, estará obligada la sociedad artística á verificarlo á su costa con respecto á la fachada del Teatro, adornándola é iluminandola de un modo digno del establecimiento, así como en los dias y cumple años de Rey, Reyna y Príncipe de Asturias.

26º Artículo vigésimo-octavo: La sociedad artística deberá pagar la contribucion de subsidio y consumo y cuantas se imponga sobre el teatro en ese concepto, pero no la territorial y demas anexos á ella.

29º Artículo vigésimo noveno: Todos los gastos de otorgamiento de este contrato serán de cuenta y cargo de la sociedad arrendataria, quien deberá entregar copia autentica del mismo al Sr. Director.

30º Artículo trigésimo: La sociedad artística no podrá reclamar la menor compensacion ni

SELLO 9º. AÑO 1869 200. MILESIMAS

HABIL... POR LA NACION

bonificacion en caso que durante el tiempo de su arriendo se publique alguna Real disposicion sobre teatros.

31º Articulo trigésimo-primero: Siempre que se imprima cualquiera cosa relativa al teatro, la sociedad artística antes de darla al público, deberá entregar á las autoridades los ejemplares correspondientes y dos al Sr. Director.

32º Articulo trigésimo-segundo: Es cargo de la sociedad artística solicitar y obtener de la autoridad correspondiente las licencias que sean necesarias.

33º Articulo trigésimo tercero: La sociedad arrendataria tendrá obligacion de dejar libre el teatro, para los bailes de máscara ocho dias en cada año á contar desde el ocho de Diciembre al siguiente Domingo de piñata inclusive, pero dichos bailes no tendrán efecto en noche de dias festivos.

34º Articulo trigésimo-cuarto: La sociedad artística no estará obligada á dar funciones en tiempo de desorden público en esta Ciudad, epidemia en la

última, muerte de Reyes y personas Reales ó en cualquiera otro caso fortuito que impida la concurrencia al teatro; pero no podrá por estos motivos pretender indemnizacion alguna, y en el caso que disfrute subvencion, se le descontará la parte proporcional al tiempo en que las funciones esten suspendidas.

35º Artículo trigesimo-quinto: Podrá la sociedad concesionaria previo permiso del Sr. Director, dar conciertos matinales en el verano en los dias y horas que escoja.

36º Artículo trigésimo-sexto: La orquesta no podrá bajar de cincuenta profesores incluso el de harpa, la cual orquesta deberá ser aumentada con una banda militar y los demas instrumentos necesarios en las óperas que lo requieran.

37º Artículo trigésimo-septimo: Los profesores de la orquesta estaran obligados á vestir traje negro. Igualmente en la contrata de los profesores deberán venir estos obligados á tocar en los bailes de máscara que dará la Junta de Gobierno durante la temporada de Carnaval y mediante la retribucion que se fije, no pudiendo esta retribucion exceder de cuarenta reales cada uno en su respectivo instrumento, menos

aquellos que en la orquesta toquen los que no sean apropósito para los bailes á juicio del Director de la misma, á los cuales profesores se les permitirá tocar otro instrumento que designará el mismo Director.

36º Artículo trigésimo octavo: La compañía lírica italiana ni ninguno individuo de ella, así como la pareja de baile extrangera no funcionará en ninguna otra parte mientras dure su compromiso con el Liceo.

39º Artículo trigésimo noveno: A fin de que las funciones se presenten con la propiedad histórica, decoro y demas requisitos correspondientes á este gran teatro la compañía arrendataria tendrá un director de escena de capacidad reconocida.

40º Artículo cuadragésimo: El Liceo filarmónico Barcelonés podrá elegir para la instruccion de sus alumnos los profesores primeras partes de la orquesta que tenga contratados la sociedad concesionaria. Estos asistirán á la enseñanza en las horas de Cátedra que serán de ocho á once por la mañana desde Pascua de Resurreccion hasta treinta y uno de Octubre y de nueve á doce en los demas meses hasta treinta y uno de Mayo. Los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre

estarán cerradas las cátedras, así como los días de fiesta de precepto en el resto de la temporada.
La retribución de dichos profesores por la esperada enseñanza vendrá á cargo de la sociedad arrendataria.
Esta pasará al Sr. Director para que la traslade al Liceo, la relación de los profesores contratados para la orquesta antes de dar al público el mapa efecto de la Compañía.

1,1º **Artículo cuadragesimo primero**: Si la sociedad artística arrendataria á juicio del Director de la orquesta tuviese precisa necesidad de los referidos profesores para algun ensayo en las horas de cátedra, podrá ocuparlos mientras no lo verifique mas de tres días en un mes, debiendo siempre que esto suceda avisar al Liceo con un día de anticipacion.

1,2º **Artículo cuadragesimo segundo**: Si alguno de los profesores nombrados enfermase, saliese de esta Ciudad ó perdiese su destino le suplirá en la cátedra hasta que sea reemplazado el suplente mismo que tenga en la orquesta, dando la sociedad arrendataria el oportuno aviso al Liceo.

1,3º **Artículo cuadragesimo tercero**: Desde el prin

SELLO 9º AÑO 1869
200. MILESIMAS
HABIL... POR L... NACIO...

ce de Octubre al martes de Carnaval deberá ha-
funciones ber funcion diaria, alternando la compañía de ópe-
ra italiana, compuesta de artistas de reconocido
mérito, con otra de declamacion española y correspon-
diente seccion de baile nacional, teniendo ademas
una primera pareja de baile estrangero y el nece-
sario cuerpo coreográfico, segun lo exijan los espectá-
culos, pudiendo repetir dichas funciones cuantas
veces lo crea conveniente la sociedad arrendataria.
La Compañía lírica no dará por semana menos
de tres funciones ni mas de cinco. Desde el
Miercoles de Ceniza hasta el Sabado Santo
estará facultada la Compañía arrendataria para
prescindir de la Compañía lírica italiana, debien-
do funcionar diariamente durante dicho período
con las compañías de declamacion y de baile
ú otro espectáculo digno de este teatro. Desde
el Domingo de Pascua de Resurreccion al
treinta y uno de Mayo fecha en que termina
el año cómico, deberá la sociedad arrendataria re-

poner la compañía lírica italiana alternando la ópera con la declamación en la misma forma é idénticas condiciones que las que vienen establecidas respecto al primer período del año cómico, reservándose la sociedad arrendataria el derecho en esta segunda temporada, y si la Junta lo cree conveniente, el substituir la Compañía lírica italiana por otra lírica francesa digna igualmente de dicho gran teatro. Todas las funciones sean de la clase que fueren menos las que se den en las tardes de los días festivos no podrán empezar sino después de las seis y media.

44º Artículo cuadragésimo-cuarto: La compañía concesionaria debe presentar á la Junta de Gobierno un mes antes de empezar las temporadas la lista de los artistas contratados con expresión de la duración de sus respectivos contratos, cuyo requisito se continuará también en los anuncios para los abonos, y la Junta de Gobierno se reserva el derecho de protestar hasta su tercera salida respectiva á los que no crea dignos de este teatro, en cuyo caso deberá la Compañía Arrendataria reemplazar á los que resulten protestados dentro el término de un mes á lo mas tardar. Si así no lo verificare perderá la tercera parte de la subvención que disfru-

Lista artistas

Protesta artistas

te desde el dia en que termine el plazo indicado hasta que el artista protestado sea reemplazado debidamente.

45º Artículo cuadragésimo-quinto: La Compañía concesionaria dejará á favor de la sociedad de los Sres accionistas en cada uno de los años cómicos que tenga en arriendo el teatro una decoracion larga y dos cortas enteramente completas con las fermas apliques, telones, rompimientos, foritos, bambalinas, bastidores, practicables ó cuerpos de carpintería y piezas de hierro que cada una requiera, segun para el objeto que sean construidas y provistas de todas las cuerdas necesarias que deberán ser de cáñamo y de buena calidad, ó bien deberá la compañía arrendataria dejar en equivalencia de las tres decoraciones los enseres ó efectos que haya construido para el servicio de la escena á eleccion exclusiva de la Junta.

46º Artículo cuadragesimo-Sesto: El Sr Director facilitará á la Compañía artística para ponerlas en escena exclusivamente en el gran teatro del Liceo todas las óperas y demas música que tiene el archivo de la sociedad de propietarios del mismo teatro, mediante recibo que otorgará la sociedad arrendataria segun la vaya necesitando

y constituyéndose responsable de su conservación y devolución en los términos que conste en dicho recibo. Los papeles sean de orquesta, partes de canto ó libros que añada ó reponga, quedarán á favor de la casa.

47º Artículo cuadragésimo-séptimo: En compensación de lo estipulado en la condición anterior, deberá la sociedad arrendataria entregar al Sr. Director cada año cómico de este arriendo dos apuntitos con sus copias ó papeles para la orquesta, partes de canto, coros y demas de las óperas que durante el año se hayan ejecutado en este teatro entendiéndose que por lo menos deberá dar en espectáculo dos operas nuevas cada año cómico. El Sr. Director queda facultado para escoger los apuntitos que quiera, ó si mas le conviniere podrá exigir en su lugar la cantidad equivalente en dinero efectivo que de comun acuerdo con la sociedad arrendataria se señale por cada apuntito.

48º Artículo cuadragésimo-octavo: La sociedad artística arrendataria garantiza el cumplimiento de este contrato depositando en poder de la Tesorería de Gobierno dos mil pesos fuertes que entrega en efectivo al nombrado Sr. Vicepresidente



HABILITADO POR LA NACION.

en este acto en buena moneda corriente en presencia del Notario y testigos infrascriptos. Dicho depósito servirá á los efectos expresados en las condiciones cuarenta y tres y cuarenta y nueve y por consiguiente solo le será devuelto finido el término de arriendo y en el caso que hubiese cumplido las obligaciones que se ha impuesto.

49º Artículo cuadragesimo nono: Si la compañía arrendataria no abriese el teatro con las compañías completas á que está obligada en el dia convenido, ó se dejase de dar seis óperas de las designadas en la condicion ó artículo cuadragésimo tercero, sean ó no consecutivas, ó dejase de dar funcion seis dias, sean ó no consecutivos igualmente, el Sr. Director estará facultado en el primer caso para dar por rescindida ipso facto ó sea por el mismo hecho, la contrata de arriendo, quedando adjudicado desde ahora para dicho caso á favor de la Sociedad de Sres accionistas el importe ó la cantidad del depósito que tenga entre

gado, el cual depósito no tiene ni podrá tener otro objeto mas que el de servir de garantía á este contrato en favor de la misma sociedad. En el segundo caso por cada cuatro funciones que dejen de darse, perderá el empresario la tercera parte del mismo depósito, y llegando al número de doce las funciones que falten, podrá el Sr. Director ademas usar de la facultad expresada de dar por rescindida la contrata.

50°. **Artículo quincuagésimo:** La Junta de Gobierno de la Sociedad del Gran teatro del Liceo subvencionará á la artística en cada año con el tres por ciento del valor nominal de las localidades de propiedad particular, pagadera dicha subvencion á contar desde el dia de la apertura del Teatro por plazos vencidos; el primer plazo al mes de empezada la temporada y los demas por quincenas vencidas.

51°. **Artículo quincuagésimo primero:** Toda diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo estipulado en esta contrata será decidida por el Gobernador Civil de esta Provincia, de cuya decision no habrá apelacion, diccion de nulidad ni otro recurso. Se exceptua

de someterse á la decision de dicha Autoridad lo relativo á la perdida del depósito á que se refiere el artículo cuadragésimo octavo, pues ocurriendo cualquiera de los casos allí previstos se cumplirá lo que en ella queda prevenido, aplicándolo la Junta de Gobierno con todo rigor á la Compañía arrendataria. Ademas para el exacto cumplimiento de las demas obligaciones que esta toma sobre sí, se somete á la multa que le imponga el Señor Gobernador Civil en virtud de queja fundada de la Junta de Gobierno no pudiendo dicha multa por cada contravencion esceder de cincuenta pesos fuertes, y será aplicable la mitad á objetos de Beneficencia que dicha Autoridad designe y la otra mitad á la sociedad de accionistas de este teatro.

Y con dichos pactos y condiciones se promete el esperado Sr Director que durante dicho tiempo no removerá á la Sociedad arrendataria del susodicho Teatro por razon de mayores ó mas ventajosas proposiciones, y promete en dicho nombre hacerle valer y tener este arriendo, para lo cual obliga los bienes y emolumentos de la sociedad que representa.

Y el predicho D. Joaquin Garcia Parre
no como Presidente de la Junta Directiva
de la expresada sociedad formada por algunos
individuos de las Corporaciones de declamacion,
orquesta, coros y baile de dicho teatro del Li
ceo, acepta por cuenta é interes de la misma
el presente arriendo por el tiempo, en el modo
y forma y con las condiciones y pactos es
plicados, lo que promete en dicho nombre
cumplir puntual y exactamente como se han
hallan concebidos, y observar todo lo demas que
sea de su cargo sin dilacion ni efugio alguno
con restitucion y enmienda de daños y pa
go de costas y gastos; y quiere que al cum
plimiento de lo prometido sea dicha Socie
dad y el aceptante en su representacion, apre
miado con todo rigor de derecho como por
sentencia definitiva de Juez competente para
da en autoridad de cosa juzgada y por la
parte consentida a cual fin se sometio es
presamente al Juzgado de esta Capital
cuyo fuero señala como domicilio para
los efectos de este contrato. En cuyo tes
timonio convocados del Notario autorizan



HABILITADO
POR LA
NACION.

te así lo otorgan y firman siendo testigos D. Pío del Castillo y Tortosa y D. Antonio Paraz y Durban de esta vecindad á los cuales otorgantes y testigos precitados he leido íntegramente esta escritura antes de firmarse por elección de los mismos, apesar de autorizarles la ley para leerla por sí, de cuya facultad les he advertido previamente. Y los testigos asimismo lo firman. De todo lo que doy fe= Jaime de Castro= Joaquin García Parpeño= Pío del Castillo testigo= Antonio Parpeño testigo= Está signado= José Falp.

Concuerda esta copia primera á retitud de la Sociedad de Artistas del Gran Teatro Lírico con su original que obra en mi protocolo de escrituras matrices del corriente año, y regresado la signo y firmo en estas quince fojas cuyas dos primeras con del presente y las restantes del anterior en Barcelona en el día de su otorgación.

José Falp